Rawson, 07 de diciembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A., M. A. c/ PROVINCIA ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 423/21)»** (Expte. N° 25629 - 2022). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 38/43 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 41/22 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 35/36), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 51/22 SDL. ----------

------ En los tres primeros apartados, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18)», causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior (ap. I, h. 39 último párr./vta.). --------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en término, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, aseguró que el recurso interpuesto detalló la existencia de cuestión federal y que la sentencia recurrida resulta claramente arbitraria y afecta sus garantías constitucionales al desestimarlo. Precisó que la cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida a una actualización de intereses y capitalización

semestral contraria a derecho, lo que viola el principio de legalidad, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamiento que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, lo que da origen a un pronunciamiento arbitrario y ocasiona agravio. ----------

------ Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.649/09. A su vez, indicó, resulta contradictorio a lo dispuesto por esa misma cámara respecto de causas que tramitan en primera instancia en el juzgado laboral N° 2, donde se aplica y esa cámara confirma lo dispuesto por la norma citada, lo que calificó de arbitrario. ----------

------ Invocó que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina, al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. Resaltó que la acumulación de intereses dispuesta en forma semestral implica un incremento superior al 40 % de la fórmula económica prescripta por la normativa legal vigente, por lo que resulta arbitraria, por importar un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido. ----

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara

para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

-------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, en lo sustancial, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Sin embargo, no cumple con la cantidad de renglones requerida -ver hojas 41/43- ni con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (reglas y 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 41/22 (hojas 35/36), denegó, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 51/22 SDL, por las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. *b, d* y *e* CPCC. ----------

------ El recurso de queja en examen se limita a cuestionar el rechazo de la causal del art. 291, inc. *e* del rito, arbitrariedad (ver ap. I, Objeto, h. 39, último párr. y ap. IV, hojas 41/43 vta.), encontrándose, en consecuencia, restringida a ello la competencia revisora de esta alzada. ----------

------ La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso de casación por arbitrariedad que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 51/22, con fundamento en: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia

reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocada o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal; 4) el recurrente debe demostrar que lo decidido carece de fundamentación, lo contrario implicaría sustituir a los jueces en un argumento que no se demuestra arbitrario; 5) la tacha en cuestión requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; 6) no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*, ni procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen legítimas y fundadas; 7) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis […] se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación»; 8) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; y 9) dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca (ver en especial ap. III, hoja 35 y vta.). ----------

------ Tales razones están ausentes de crítica. ----------

------ La quejosa debía hacerse cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso, cosa que no hace. Su tarea crítica se enfoca exclusivamente en sostener uno de los agravios llevados a la casación -capitalización de intereses- pero sin acreditar que dio cumplimiento con los recaudos que la cámara señaló incumplidos. En efecto, no demuestra que los agravios no versen sobre cuestiones de hecho y prueba, que haya patentizado la arbitrariedad que alega, ni que su recurso evidencie el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. ----------

------ Por lo demás, en el petitorio requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. ----------

------ En ese marco, la crítica que desarrolla el recurso de queja en examen es francamente insuficiente e ineficaz, lo que basta por sí solo para rechazarlo. ---

----- **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten numerosos déficits que no pueden ser soslayados (hojas 16/34). ----------

------ **IV.1.-** En primer término, los antecedentes que relata la recurrente resultan incompletos e inexactos. Eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. ----------

------ En relación a los escritos postulatorios del proceso, reseña la demanda de modo sumamente escueto e incluso difieren los datos que consigna con aquellos que surgen de la sentencia de primera instancia. Así, indica que el trabajador se accidentó el 23/04/2020, cuando la jueza de grado refirió que tal hecho ocurrió en fecha 10/05/2020. También son erradas las circunstancias que describe tanto en relación con el accidente, como respecto de la lesión sufrida. Refiere que el trabajador «sintió un supuesto fuerte dolor en rodilla derecha» en ocasión de tareas habituales y, sin embargo, de la pieza procesal nombrada surge que la contusión fue ocasionada por un movimiento del barco que generó una caída y afectó el dedo anular de su mano derecha (ver hojas 18 vta. ap. III, segundo párrafo, y 7; respectivamente). Respecto de la contestación de la demanda se limita a efectuar una exigua mención a las defensas esgrimidas por la accionada. ----------

------- De igual modo, al describir la sentencia de primera instancia, no da a conocer los argumentos dirimentes del decisorio, sino que únicamente reproduce la parte resolutiva. No efectúa relato alguno sobre los agravios de apelación y, finalmente, en relación con la sentencia recurrida, no reseña en absoluto sus fundamentos, ya

que nuevamente se limita a transcribir la decisión alcanzada (hoja 19 vta., último párrafo, y primero de h. 20). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros). ----------

------ **IV.2.-** La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora bien, si se acude a la lectura de la sentencia impugnada y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Explicaremos por qué. ----------

------ Surge de la sentencia definitiva que en su apelación ordinaria la aseguradora accionada esgrimió tres agravios. En el primero de ellos cuestionó el cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 LRT, entendió que el monto fijado por la *a quo* resultó arbitrario y contrario a lo establecido por la ley 24.557. Se alzó en relación al monto fijado como IBM, y adujo que el ingreso normal y habitual del actor no era el que se estableció pues se trata de un trabajador eventual con ingresos variables; citó los dictámenes GAJN Nros. 365/17 y 221/16. En su segundo agravio, impugnó la multa impuesta en la sentencia -art 275 LCT-, invocó la existencia de duda e hizo hincapié en que solo puede aplicarse en caso de un comportamiento inadecuado del deudor, lo que no ocurrió en el caso. Finalmente, en el tercero, afirmó que la decisión alcanzada alteró la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto entre esa aseguradora y el empleador.

------ Los Dres. Fiordelisi y Jalil rechazaron los agravios y confirmaron todo en cuanto fue materia de apelación. Para así decidir, argumentaron que: 1) lo plasmado en el primer agravio no formó parte de las cuestiones a resolver en primera instancia por no haber sido expuesto al contestar demanda, lo que impide al Tribunal su tratamiento en tanto no es un capítulo propuesto a la decisión del juez de grado; 2) la queja vinculada con la multa impuesta solo contiene consideraciones abstractas y generales sobre la sanción, pero no se ataca ni demuestra el error de la magistrada al decidir del modo en que lo hizo; 3) la acusada alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto entre la aseguradora y el empleador, importa el cuestionamiento del monto aplicado para el IBM, aspecto sobre el que no existió objeción y por ende está vedado también su tratamiento -art. 280 CPCC-, ello amén de que la impugnación en este punto se trató de una mera discrepancia.--------

------ Frente a tales razones, la crítica expuesta al recurrir en casación no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia. En efecto, acusa la existencia de una doble imposición de intereses sobre un mismo período de tiempo e insiste con la arbitraria composición del IBM, más sobre tal aspecto se pronunció la alzada -ver punto 1 del párrafo anterior- y respecto de sus argumentos nada dice. No explicita cómo fue planteada en primera instancia tal cuestión, circunstancia que habilitaría su revisión, sino que, por el contrario, desarrolla extensos argumentos que se desentienden de las razones que llevaron a la cámara a rechazar su agravio. ----------

------ A su vez, cuestiona la fecha de inicio de los intereses de condena y su capitalización semestral, más de la lectura de la sentencia definitiva se advierte que no fue este un agravio tratado por la cámara. Sumado a ello, como dijimos, al relatar los antecedentes del proceso la casacionista no hizo alusión alguna al contenido de su expresión de agravios, lo que impide ahora corroborar si fue una cuestión planteada ante la alzada que habilite su análisis en esta oportunidad (art. 280 CPCC).

-------Finalmente, en relación con la multa, afirma que no se acreditó su temeridad, que el art. 275 de la LCT no resulta norma aplicable ni se cumplimentaron con los recaudos para su procedencia. Sin embargo, del análisis de su desarrollo argumental, se advierte que la totalidad de sus defensas son una reiteración de aquellas que llevó

a la apelación, sin hacerse cargo del déficit que le remarcó la cámara respecto de la crítica desplegada. En ningún pasaje del recurso logra demostrar que su embate fue suficiente para patentizar el error de la *a quo* al aplicar la sanción. Debió contrastar los argumentos de los magistrados para desestimar su agravio con los fundamentos esgrimidos oportunamente, lo que no hace, y de allí que tampoco queda comprobado que la alzada haya incurrido en arbitrariedad cuando aseveró que su expresión de agravios no resultó convincente para revocar la sanción impuesta. ----------

------ **V.-** En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de las deficiencias técnicas endilgadas. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 38/43 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------
Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 12/12/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.